

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	10:34 A.M.
-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00499-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 09:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: SAÚL REINEL LIEVANO CARO con C.C. No. 79.210.853 y T.P. 164569 del C.S.J, en calidad de apoderado del demandante.

Parte Demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. No. 1.121.834.393 de Villavicencio y T.P. 211962 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, ello no es óbice para ejercer la facultad oficiosa que otorga el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a analizar la posible configuración de las excepciones de caducidad, en los siguientes términos:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener: i) el reconocimiento de la indemnización reconocida al demandante por la pérdida de la capacidad laboral que le fue determinada por la Policía Nacional; y ii) el reconocimiento de una pensión de invalidez.

El derecho a la indemnización se encuentra contemplado en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."*

Es importante señalar que en los casos como el que ocupa la atención del Despacho, en los que se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera concomitante con el reajuste de la indemnización, debe hacerse una diferenciación sobre estas dos prestaciones, toda vez que son independientes y de naturaleza distinta, teniendo en cuenta que la primera es de carácter periódico, en tanto que la indemnización se causa en un único momento.

El apoderado del demandante aclara de que sólo exige el reconocimiento en relación al 57.27%, en ese sentido, el Despacho se abstiene de no continuar en el estudio de la excepción de caducidad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

El señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez tuvo vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, 7 años, 3 meses y 22 días, según la hoja de servicios 93406573, proferido por la Policía Nacional (fol. 148)

El demandante obtuvo los siguientes pronunciamientos de la Junta Médico Laboral, JML 219 del 9 octubre de 2003 determinando una DCL de 37.28%; JML 10526 del 24 de octubre de 2017 fijando una DCL de 57.27% e indicando un total de 94.55%, sin reubicación laboral por tratarse de retiro, siendo adicionada esta última con el acta JML 6237 del 29 de junio de 2018, en la que se señaló **"no se encuentra soporte de nexo de causalidad directa con el tiempo de la prestación del servicio"** (fol. 149-151, 55-57 y 59-61)

La Policía Nacional negó al señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018 y la Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018 (fls. 63-70 y 87-97)

La entidad demanda también negó al demandante la indemnización solicitada, con el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018 (fol.99)

La Policía Nacional en acatamiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de julio de 2018 dentro del expediente No 11001-33-34-005-2018-00171-00, reconoció en forma transitoria pensión de invalidez a favor señor PT(R) Juan Carlos Duarte Gutiérrez, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de un patrullero, más las siguientes partidas: 1/12 de prima de servicios, 1/12 de prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, conforme a la Resolución No 00838 del 5 de septiembre de 2018 y el oficio antes mencionado (fls. 131-145 y 99 respectivamente)

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018, la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018, Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018 y el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la pensión de invalidez e indemnización, a partir del 28 de junio de 2005, indexando las sumas de dinero reconocidas e intereses.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si el acto administrativo acusados, es decir, el acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018, la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018, Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018 y el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018, se ajustan a derecho. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 55 a 192. Estos documentos hacen alusión al acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018; la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018; Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018; el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018 (acto demandado); Resolución No 00838 del 5 de septiembre de 2018; JML 219 del 9 octubre de 2003; JML 10526 del 24 de octubre de 2017; hoja de servicios del demandante, entre otros documentos, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Se negará oficiar a todas las dependencias de la entidad demandada, como lo solicita el apoderado del demandante, en razón a que estos documentos ya reposan en el expediente, los cuales fueron aportados en medio magnético.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a fol. 221 - CD.

7.2.2. Documentales solicitadas: Se negará oficiar a las entidades de seguridad social allí señaladas por el apoderado de la Policía Nacional, debido a que el objeto del presente debate, se suscribe a determinar la legalidad del acta adicional proferida por la Junta Médica Laboral, documento soporte para que el Director de la institución policial confirmara la negativa de conceder la pensión de invalidez al demandante, en ese sentido, el tema es de puro derecho. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En este contexto, debe mencionarse inicialmente el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 que señala, que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y

libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**

En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió para el caso en concreto, el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000-*"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, el cual debe ser concordado con el Decreto No 094 del 11 de enero de 1989-*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*, estas disposiciones normativas guardan unanimidad en su materia, teniendo como salvedad que, el primer Decreto en mención remite al segundo precepto, aunque haya sido derogada¹ la mayor parte del Decreto No 094 de 1989, según artículo 50 del Decreto 1796 de 2000, la cual dispone lo siguiente, que interesa al asunto, respecto del debido proceso:

Decreto No 094 del 11 de enero de 1989	Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000
Artículo 1º El presente Decreto <u>regula la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.</u>	ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto <u>regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.</u> (...)
()	
Artículo 19. ORGANISMOS MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.	ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. <u>Son organismos médico-laborales militares y de policía:</u>
Parágrafo. <u>Son autoridades Médico-Militares y de Policía:</u>	1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:
a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la	1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales. 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas

¹ "ARTICULO 48. ARTICULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.

ARTICULO 49. FAVORABILIDAD. Las normas consagradas en el presente decreto se aplicarán respetando los derechos adquiridos conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 50. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1o de este decreto."

Policía Nacional. b) Junta Médica Científica. c) Junta Médico-Laboral. e) Tribunal Médico Laboral de Revisión. (...) Artículo 23. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio. Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación. <u>Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.</u> (...) Artículo 25. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales. <u>En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.</u> También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo. Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos. (...) Artículo 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fueras Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado <u>o de la respectiva Dirección de Sanidad.</u> Parágrafo 1º La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario. Parágrafo 2º No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto. Artículo 28. Asistencia. El interesado debe hacerse	Militares y Policía Nacional. (...) ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos: 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten 5. Por solicitud del afectado <u>PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.</u> (..) ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales <u>y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.</u> Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. <u>PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.</u>
--	---

presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico-científicos de su argumentación. <u>Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acudan, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio.</u> Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria. Artículo 29. OPORTUNIDAD. <u>El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral.</u> Artículo 30. NOTIFICACION. Las actas de Junta y Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días. En casos especiales y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico-Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio. Artículo 31. <u>IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.</u> (...) Artículo 33. <u>CORRECCION. Cuando en el acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal Médico-Laboral se evidencien errores de forma que afecten su claridad, éstos se corregirán o aclararán mediante la elaboración de un acta adicional.</u> (...) Artículo 89. PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, <u>adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sico-física, tendrá derecho</u>	ARTICULO 22. <u>IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.</u> (...) ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, <u>haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o</u>
---	--

<u>mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:</u> a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicológica. b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicológica que exceda del 75% y no alcance el 95%. c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicológica igual o superior al 95%.	<u>superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:</u> a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%). b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%). c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez. PARAGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.
---	--

Nota; El resaltado es propio del Despacho.

Posición del Consejo de Estado sobre facultad que el Tribunal Médico Laboral como máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial y límite superior en esa materia²

“El artículo 31 del Decreto 94 de 19893 por excepción a lo establecido en los artículos 135 y 137 del C.C.A., señala que las decisiones del mencionado Tribunal Médico Laboral son “inmodificables”. Dicha disposición guarda concordancia a su vez con el artículo 22 del Decreto ley 1796 de 20004 según el cual tales experticios siguen siendo considerados inalterables, a tal punto que cualquier discusión en torno a ellos sólo puede ser debatida a través “las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

()

Dentro de las funciones asignadas a éste último, que la ley lo concibe como la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial y límite superior en esa materia, se encuentran las de conocer en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, pudiendo aclarar, ratificar, modificar o revocar el contenido de tales decisiones, al igual que la de modificar las decisiones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo (artículo 25). En este punto se destaca, como lo hace el demandante, que una vez adoptadas las determinaciones por el organismo se tornan en irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, de tal suerte que una vez en firme el experticio, no es posible que el propio organismo adopte decisiones dispuestas a revocarlo, salvo la excepción consagrada en el artículo 10° del mismo decreto.

No obstante, luego de analizar detenidamente el contenido del Acta aclaratoria impugnada y los elementos probatorios allegados al proceso, no infiere la Sala que el organismo médico laboral haya desnaturalizado el contenido de la primera decisión. Por el contrario, debe tenerse en cuenta también que el artículo 33 del Decreto 94 de 1989, otorga a la Junta Médica o Tribunal

² C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03001-01(1015-09) - Actor: ADÁN RIAÑO PÉREZ - Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Médico-Laboral la posibilidad de enmendar los errores de forma que afecten la claridad de los dictámenes mediante la elaboración de un acta adicional.

()

Ya en el Acta aclaratoria objeto de demanda, el Tribunal reiteró que la lesión sufrida por el accionante tiene un origen “multicausal” y aclaró que debe ser considerada como una enfermedad común, porque a juicio de los integrantes del organismo, el dolor lumbar del demandante se debe a “posturas inadecuadas, al sobrepeso y a la asimetría de los miembros inferiores”.

Posteriormente, la misma Corporación judicial en el año 2016 se ratificó³ en ese sentido así:

“Como se expuso al resolver el primer problema jurídico, mediante acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía estableció que el señor Jorge Díaz Montenegro presentaba una disminución de la capacidad laboral del 69.71%.

Dicha decisión fue aclarada por el mismo Tribunal, por medio de acta núm. 2193 del 19 de febrero de 2003, en la cual se indicó que la disminución de la capacidad laboral del señor Jorge Díaz Montenegro es del 69.33% y no del 69.71%. (f. 6).

()

Lo anterior evidencia que la corrección que efectuada al acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, contenida en el acta núm. 2193 del 19 de febrero de 2003, corresponde a un simple error formal en el cálculo del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, más no a una modificación sustancial de la misma. En efecto, los índices de fijación a los que hace alusión el acta aclaratoria son los mismos a los que se refería el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, en la cual se señaló lo siguiente: “[...] De acuerdo al artículo 15 del Decreto 1796/00 le corresponden los siguientes índices: SE ASIGNA 1-223 índice 12. El resto se ratifica. [...]”

Ahora bien, en cuanto a los índices ratificados, son los mismos contenidos en el acta de Junta Médica Laboral de Policía núm. 738 del 08 de octubre de 1997, así: (f. 3)”

Continúo el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, ratificando sobre la corrección de las actas de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral, cuando se presenta el error de forma, al indicar⁴:

“Vista el acta de Junta Médica aportada, se observa que se determinó que el accionante padece una incapacidad permanente parcial por lo que no es apto para el servicio y en el acápite de conclusiones, literal D (imputabilidad al servicio), se considera que las afecciones del señor John Brandon Wilches Rodríguez corresponden a una enfermedad profesional, encuadradas en el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

Sin embargo, en el literal E (fijación de los correspondientes índices), se manifiesta que pertenecen al literal A del mencionado artículo, es decir, en el servicio pero no por causa y razón del mismo; en consecuencia, es evidente que existe una contradicción en el mencionado acto administrativo que naturalmente incide en el reconocimiento de la indemnización que el accionante reclama.

³ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). SE 022 - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13) - Actor: JORGE ARTURO DÍAZ MONTENEGRO - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

⁴ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01707-01(AC) - Actor: JOHN BRANDON WILCHES RODRÍGUEZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Ahora, el artículo 33 del Decreto 094 de 1989 dispone lo siguiente: « Corrección. Cuando en el acta correspondiente a una Junta Médica o Tribunal se evidencien errores de forma que afecten su claridad, éstos se corregirán o aclararán mediante la elaboración de un acta adicional».

En ese sentido, correspondió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional gestionar la aclaración del acta de Junta Médica número 88760 del 12 de agosto de 2016, practicada al señor John Brandon Wilches Rodríguez, pues lo pretendido por el accionante no es discutir las conclusiones de ese acto administrativo, por cuanto está de acuerdo con el porcentaje otorgado, razón por la cual no convocó Tribunal Médico de Revisión."

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante i) acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018; ii) la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018; iii) Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018; y iv) oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se negó la pensión de invalidez e indemnización en 57.77% dentro del acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017 (fl. 59-61, 63-70, 87-97 y 99 respectivamente) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional, además, de desconocer la jurisprudencia antes mencionada.

Bajo el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el demandante en su concepto de violación planteó los siguientes cargos: i) falsa motivación, en razón a que la Policía Nacional desconoció al Tribunal Médico Laboral como máxima autoridad y superior de la Junta Médica Laboral, pues, sólo este último, tiene capacidad de ratificar, modificar o revocar, sin olvidar que carece de argumentos que determinen una realidad procesal y material; y ii) Desviación de poder, bajo el entendido de que la entidad demandada presentó un actuar caprichoso y arbitrario, demostrando una intención de tomar una decisión por fuera del sentir del legislador y de la Constitución, siendo un interés particular.

Después de haberse confrontados las causales de anulación propuestas por el demandante frente al acápite de análisis jurídico y jurisprudencial y, el archivo

prestacional del señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez⁵, se colige con toda certeza el derecho pensional que tiene el señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez, al haber obtenido una disminución de la capacidad de 94.55%, surgido del acta de la Junta Médico Laboral No 219 del 9 octubre de 2003 determinando una DCL de 37.28% y JML 10526 del 24 de octubre de 2017 fijando una DCL de 57.27%; además, recordemos que el acto administrativo compuesto por la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018 y la Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018, en ningún momento desconocen ese 94.55%, lo que hacen es resaltar la decisión plasmada en el acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018, y específicamente, sobre la imputación al servicio de la entidad demandada, es decir, para la Policía Nacional, las lesiones adquiridas por el demandante ocurrieron cuando éste se encontraba por fuera del servicio activo en la Policía Nacional, así lo resaltaron al transcribir **“no se encuentra soporte de nexo de causalidad directa con el tiempo de la prestación del servicio”**, hecho que fue determinado en la fijación del litigio fol. 149-151, 55-57 y 59-61)

Ahora, el artículo 33 del Decreto 094 de 1989, por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 21 del Decreto No 1796 de 2000, autoriza la corrección, pero únicamente para lo concerniente a errores de forma que afecten la claridad, toda vez que estas decisiones son irrevocables, incluso para el mismo Tribunal Médico Laboral, aunque sea máxima autoridad Médico Laboral, luego, corresponde acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar su propio acto como lo determina la Ley 1437 de 2011, siendo equivocado el argumento jurídico esbozado por la entidad demandada en cabeza de su Director, cuando en la Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018, indica que, en razón, de que es el mismo organismo médico laboral el que expidió el acta adicional, señalando que algunas de éstas patologías no fueron adquiridas en servicio activo, se aleja del contenido del artículo 2⁶ del Decreto 1157 de 2014 -

⁵ Medio de prueba documental aportado en CD por la Policía Nacional, visto a folio 221, el cual contiene una carpeta con tres archivos PDF, más cinco archivos PDF. En la carpeta denominada HISTORIA CLÍNICA PT JUAN CARLOS DUARTE, se encuentran tres archivos PDF, estos son: RESPUESTA DITAH FOLIO UNICO – ARCHIVO PDF un folio, DUARTE GUTIÉRREZ JUAN CARLOS TOMO I con 264 folios en el archivo PDF y, DUARTE GUTIÉRREZ JUAN CARLOS TOMO II con 264 folios en el archivo PDF. Los cinco restantes son: i) Archivo PDF- consulta del puntaje Sisbén PT JUAN C. DUARTE, un folio; ii) Archivo PDF- reportes afiliaciones SISPRO RUAF PT JUAN C. DUARTE G., tres folios; iii) Archivo PDF - EXPEDIENTE PRESTACIONAL PT JUAN C. DUARTE; iv) Archivo PDF - comunicación oficial S-2018-061071 SEGEN; y v) Archivo PDF - comunicación oficial S-2018-010847/ SEGEN-ARPRE — 1.10.

⁶ Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública, precepto que determina la pensión de invalidez para los miembros de la Policía Nacional.

El Despacho hace hincapié, en que la Policía Nacional, debió impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al encontrarse inconforme con la decisión plasmada en el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017, debido a que dejaron pasar el término consagrado en el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, disposición normativa que otorgaba 4 meses para convocar al Tribunal Médico Laboral⁷, en vez de eso, procedieron a dirigir el oficio No. S-2018 – 010847/ SEGEN-ARPRE — 1.10 del 26 de febrero de 2018 a la Jefe Área de Medicina Laboral, para que revisara el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017, pero, más grave se tornó el asunto, porque desconocieron la garantía constitucional del debido proceso, más exactamente el derecho de defensa contenido en el artículo 28 del Decreto 094 de 1989, el cual exige la presencia del examinado, o en su defecto, se le nombra un defensor de oficio, garantía constitucional que brilla por su ausencia, como se pudo verificar en el acta adicional de la Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018 (fls. 59-61)

Como corolario de lo anterior, emerge la causal de anulación de falsa motivación, incluida una violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al desconocérseles las garantías constitucionales y legales al demandante, siendo actualmente una persona de protección especial por la discapacidad laboral dada por la autoridad competente para los integrantes de la Fuerza Pública, representada en el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017, la cual le determinó una discapacidad de 94.55%.

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

⁷ El demandante fue notificado en forma personal el 31 de octubre de 2017 (fol.58)

En ese sentido se concederá la pensión de invalidez al señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez en una cuantía del 85% de las partidas computables correspondiente a un Patrullero del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, conforme al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, art. 3 del Decreto 1858 de 2012 y el art. 2 del Decreto 1157 de 2014. En cuanto a la causación del derecho pensional y/o estructuración de la fecha en que se da por cierta la lesión, el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017 (fol.55-57), es ambigua en definir la época en que se estructuró la lesión y, por ende, el derecho prestacional pensional, luego corresponde acoger como fecha de ésta, a partir del dictamen proferido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es decir, 24 de octubre de 2017 (fol.55)

La Policía Nacional al efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, deberá tener en cuenta los dineros que haya entregado por este concepto prestacional en la Resolución No 00838 del 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual dieron acatamiento al fallo de tutela proferido por el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fls. 131-145 y 99 respectivamente)

Indemnización

Como se dejó anotado en el acápite de excepciones previa, sólo se evaluará lo concerniente a la DCL del 57.27%, cifra que se encuentra inmersa en el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 del 24 de octubre de 2017, en ese sentido, se entiende demandado el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018, toda vez que se aplica el régimen propio y/o especial de la fuerza pública, se torna compatible las dos prestaciones económicas, por lo que da derecho al reconocimiento y pago de la misma.

En razón a lo anterior, se declarará nulo los siguientes actos administrativos; i) La Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018 y ii) La Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018, incluido el acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018, por medio de las cuales se negó el derecho a la pensión de invalidez al señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez; igualmente, se declarara nulo el oficio No S-2018/ ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la indemnización (fl. 63-70, 87-97 y 99 respectivamente)

Prescripción.

Se decide la excepción prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, no opera la prescripción, en razón a que el acta de la Junta Médica Laboral No 10526 fue expedida el 24 de octubre de 2017 y su notificación personal se dio el 31 de octubre de 2017, realizándose petición ante el Ministerio Público el 9 de octubre de 2018 e impetrado el medio de control el 7 de diciembre de 2018 (fls.55-58, 193 y 197 respectivamente)

En cuanto a las mesadas pensionales, se debe aplicar la prescripción consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que se aplica en este caso, acogiendo la tesis del Consejo de Estado fijada mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2008, emitida por la Sección Segunda – Subsección A, dentro del radicado interno 0628-08, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, según la cual, debe seguir dándose aplicación, en materia pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a los Decretos que consagran la prescripción cuatrienal, toda vez que el Presidente, al reglamentar dicha materia en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2011, excedió su facultad, pues la Ley 923 de 2004 en cuanto a prescripción guardó silencio.⁸

Teniendo como fecha generadora del derecho pensional el 24 de octubre de 2017, como se dejó anotado en líneas anteriores, este fenómeno no se configuró para el presente caso.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁸ Esta tesis ha sido aplicada igualmente por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, emitida dentro del radicado 11001333502620150030201, con ponencia del Doctor Héctor Enrique Rey Moreno.

III. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo contenido en el acta adicional de Junta Médica Laboral No 6237 del 29 de junio de 2018, la Resolución No 00672 del 10 de julio de 2018, la Resolución No 04068 del 8 de agosto de 2018 y el oficio No S-2018/ARPRE.GRUPE.-1.10 del 1 de noviembre de 2018, mediante los cuales se negó la pensión de invalidez e indemnización al señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez.

SEGUNDO: Condenar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer y pagar a favor de Juan Carlos Duarte Gutiérrez una pensión de invalidez, en una cuantía del 85% de las partidas computables a un patrullero del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del 24 de octubre de 2017.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: Condenar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar al señor Juan Carlos Duarte Gutiérrez, los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas, en cumplimiento al fallo de tutela y las decretada en la presente decisión ordinaria.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

QUINTO: Condenar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer y pagar una indemnización en un 57.27% como se dejó anotado en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

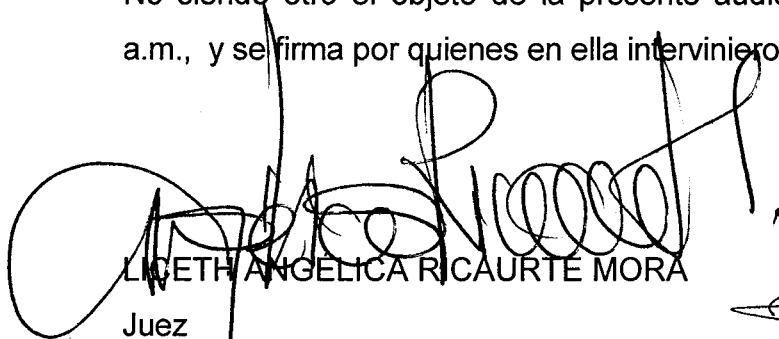
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Sin recurso.

- **PARTE DEMANDADA:** Interpone recurso de apelación, manifestando que lo sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:34 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



SAÚL REINEL LIEVANO CARO
Apoderado Demandante



GIOVANNY ADOLEO MORENO RUIZ
Apoderado de la Policía.